

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Rad. 2021-00245

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de algunos de los interesados en este proceso de sucesión intestada del causante JOSE GUILLERMO MENDOZA RUIZ, contra la providencia interlocutoria No. 997 del 30 agosto de 2022, mediante la cual se ordenó la suspensión de la Partición en el presente proceso, hasta tanto se resuelva el proceso declaración radicado bajo 2021-00242 establecida en el artículo 516 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere el togado en el recurso, que la suspensión del proceso se regula por el trámite de suspensión del proceso por prejudicialidad prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero.

“Que la petente está en momento de solventar su solicitud frente a los herederos del causante con una precisa condición de abuso del derecho que se le censura por la vía penal, esto es, antes de adentrarse a formular la posibilidad de su probable derecho abusando de vías de hecho aborda los bienes de la herencia de que detentan visible derecho desde su delación los herederos del causante y no ella, por lo que la temeridad y la mala fe le permite al juez situarse en la conducta procesal con que se afrenta a los legitimarios por parte de quien no llega al estrado con derecho determinado sino presunto” .

“La etapa liquidatoria de este proceso disciente de la etapa de evaluación y proporcionalidad probatoria de la existencia de un derecho que luego de ello deberá adentrarse en un esquema de liquidación por lo que mientras esto sucede la petente abusando de su eventual derecho y aún no determinado perjudica a los herederos en el desarrollo de su derecho”.

“Cuando la conducta procesal presenta un afán desmedido de abuso del derecho y la temeridad el derecho no le acompaña ni la razón le es reconocida con antelación a la que ya se ha ejecutoriado en cuanto a los derechos de los herederos”.

“El fallo de que espera es declarativo y éste es de orden liquidatorio por lo que en la etapa de inventarios debió incluirse como derecho contingente sus aspiraciones y debió ser debatido como situación incidental que afecta la actividad de inventarios”.

“Debe desecharse la posibilidad de suspensión por ser esta perjudicial y más gravosa para los derechos presentes y ciertos al sobre poner derechos inciertos y abusivos solapador por conductas criminales”.

Al respecto, el apoderado judicial de la señora Ana María Mendoza Londoño, en el proceso de la Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho, solicitante de la suspensión de la partición, Refiere que al estar en curso el mencionado proceso a través del cual se pretende la liquidación de la sociedad patrimonial que afectará el 50% de la masa partible declarada en el proceso de sucesión, los que le corresponderían por gananciales y amparados en el artículo 1388 del Código Civil, los que le pretende desconocer los otros herederos.

Que el recurso lo fundamenta en hechos que no hacen parte de la solicitud de suspensión procesal, siendo que ésta se apeg a lo indicado en el artículo 516 del C.G.P. y art. 1388 del Código Civil, y no la aplicarle lo establecido en el art. 161 del C.G.P., por lo que no se puede tener el argumento del recurrente.

Que a la fecha no existe fallo condenatorio, es una apreciación que vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia.

El apoderado judicial de la señora Ana María Mendoza, en representación de su hija María José Mendoza Mendoza, reconocida como heredera en el proceso de sucesión intestada del causante José Guillermo Mendoza Cruz, coadyuva el pronunciamiento al recurso realizado por el apoderado judicial de la demandante en el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho.

Rituado el trámite en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen".

“(...)”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

Ahora bien, para que proceda el trámite del recurso de reposición, es necesario entre otros requisitos, indicar las razones por las cuales la providencia impugnada, que para el caso debe ser un auto, está errada, de otra manera se coloca al funcionario en una situación incierta.

La suspensión de la partición se encuentra establecida en el artículo 516 del C.G.P., que a la letra indica:

“El Juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”.

El artículo 1387 del Código Civil, determina:

“Antes de proceder a la partición se decidirán por la Justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte especial, al referirse a la suspensión de la partición:

“Disputas que han de ser ventiladas en un proceso Verbal, cuya decisión incide de manera definitiva en las adjudicaciones, bien para aumentarlas, disminuirlas o, aún suprimirlas definitivamente, consagrándose así un caso de cuestión prejudicial del proceso de familia a proceso de familia por aplicación de lo dispuesto en el artículo 161, núm. 1 que exige expresamente declaraciones de parte, de ahí que no la puede decretar de oficio el juez”.

Por su parte, el tratadista Dr. Pedro Lafont Pianetta, en su obra Proceso Sucesoral, cuarta edición, determino:

“Los demandantes que formulan o plantean la controversia del derecho sucesoral, son los más interesados en la suspensión de la partición puesto que les garantiza la

eficacia dentro del proceso de sucesión el resultado favorable que obtengan de aquella controversia”.

“Cualquier clase de demandante tiene intereses en la suspensión, si la controversia se refiere a un derecho sucesoral como explicáramos en su oportunidad. Por lo tanto, serán interesados tanto quien tenga el derecho y se lo controviertan o controvierta a otro (v. gr. El pariente con presunta vocación hereditaria que pide la nulidad de un testamento), así como quien carezca del derecho pero pretenda establecerlo plenamente (v. gr. Como el presunto hijo extramatrimonial que ha ejercitado la acción de investigación de paternidad post.mortem con la petición de herencia), porque ambos, por dicha controversia, poseen un intereses sucesoral, a pesar de que solo en el primero se radique también en la legitimación sucesoral. La ley no exige la legitimación o derecho previo como presupuesto para esta actuación porque la suspensión de la partición (que se pretende obtener en el proceso de sucesión) no tiene por objeto que se reconozca y declare aquel derecho, sino simplemente que, por el contrario, no se profiera, sino que se aplaze aquella partición que va satisfacer unos derechos que por el litigio se hallan inciertos en el contenido, fuente o sujeto. Por ello, basta que en tal actuación se tenga intereses jurídicos para la suspensión, que, lo tendría todo aquel a quien beneficiaria la sucesión, principalmente quien aparece como demandante en la citada controversia. (subrayado del Juzgado)

El artículo 1045 del Código Civil y ss, establecen los órdenes hereditarios:

“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

Igualmente, el Artículo 1046 Ibídem, determina:

“Si el difunto no deja posterioridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas”.

Entiéndase que las anteriores disposiciones comprenderán al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho, como lo estableció en sentencia C-238 del 22 de marzo de 2012, la Corte Constitución.

Ahora bien, en el presente proceso de sucesión se dispuso en la providencia recurrida, la suspensión de la partición de los bienes del causante JOSE GUILLERMO MENDOZA CRUZ, teniendo en cuenta que en este mismo despacho judicial se adelanta proceso Verbal de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, respecto del causante JOSE GUILLERMO MENDOZA CRUZ, con quien se pretende declarar la existencia de la unión marital, y la posibilidad de liquidar la sociedad patrimonial dentro del proceso de sucesión intestada del mencionado causante, que la hace tener un interés en la sucesión en calidad de compañera permanente, por lo que de continuarse con la partición, se le vulnerarían los derechos que obtendría con el reconocimiento de compañera

y participación como tal en la adjudicación de los bienes del causante que se hubiesen adquirido durante la sociedad patrimonial, por lo que habrá de ratificarse de la decisión objeto de este recurso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio No. 997 del 30 de agosto de 2022, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>199</u>, HOY <u>16 NOVIEMBRE 2022</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38106fe45041ae28eb0cbe1eeaa69c6a350ebe7db6836a984ede7a25112fb0b6**
Documento generado en 15/11/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>